

UNIVERSIDAD DE
MURCIA



<http://revistas.um.es/analesderecho>

ANALES de DERECHO

La incidencia del COVID-19 en el IRPF de 2020

IRENE ROVIRA FERRER

Profesora agregada de Derecho Financiero y Tributario

Universidad Oberta de Catalunya

Resumen

El principal objetivo del presente trabajo es analizar el impacto del COVID-19 en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del año 2020. Así, en primer lugar, se pretenden determinar las implicaciones fiscales más relevantes generadas por la fuerte crisis sanitaria y económica, tanto derivadas de la normativa aprobada para hacerle frente como de las propias situaciones excepcionales que han tenido lugar. De este modo, y tras la clarificación de su tributación, se concretarán las consecuencias fundamentales que afectan tanto a los distintos tipos de renta gravados por el Impuesto (rendimientos del trabajo, rendimientos de actividades económicas, rendimientos del capital, ganancias y pérdidas patrimoniales e imputaciones de renta) como a algunos de sus aspectos particulares (como es la determinación de la residencia fiscal alterada por la pandemia o la afectación de determinadas deducciones a la cuota íntegra y diferencial), resaltando al mismo tiempo las advertencias más importantes que se deben tener en consideración y algunas medidas adoptadas por otros países que podrían resultar de interés.

Palabras clave: COVID-19; Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; 2020.

“The impact of COVID-19 in the Personal Income Tax for 2020”

Abstract

The main goal of this study is to analyse the impact of COVID-19 in the Personal Income Tax for 2020. Specifically, in addition to clarifying the taxation of the main situations generated by the economic and health crisis and the principal consequences, the fundamental implications that have been produced in different elements of the Tax will be determined, highlighting at the same time the most important warnings to be taken into consideration.

Palabras clave: COVID-19; Personal Income Tax; 2020.

SUMARIO: I. [INTRODUCCIÓN](#) II. [INCIDENCIA EN LA CONDICIÓN DE CONTRIBUYENTE Y LA CESIÓN DEL IMPUESTO](#) III. [IMPACTO EN LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO](#) 1. Las prestaciones públicas percibidas por ERTES, desempleo, incapacidad laboral y cese de actividad. 2. El rescate de los derechos consolidados de planes de pensiones y sistemas de previsión social. 3. La tributación de los gastos del trabajo a distancia. IV. [INCIDENCIA EN LOS RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS](#) 1. Especialidades respecto al método de estimación objetiva. 2. La deducción de los gastos del trabajo a distancia. 3. Las alteraciones en la entrega de bienes, en las prestaciones de servicios o en los correspondientes pagos. V. [CONSECUENCIAS EN LOS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL](#) VI. [EFECTOS EN LAS IMPUTACIONES DE RENTA Y LAS GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES](#) 1. Consecuencias en las imputaciones de renta de bienes inmuebles. 2. Impacto en las ganancias y pérdidas patrimoniales. 3. Efectos de los diferimientos de pago. 4. Incidencia en las exenciones condicionadas a reinversiones futuras. VII. [IMPACTO EN LAS DEDUCCIONES SOBRE LA CUOTA ÍNTEGRA](#) VIII. [INCIDENCIA EN LAS DEDUCCIONES SOBRE LA CUOTA DIFERENCIAL](#) 1. Efectos en la deducción por maternidad y su incremento. 2. Consecuencias en las deducciones por familia numerosa, por familia monoparental y por personas con discapacidad a cargo IX. [CONCLUSIONES](#)

I. INTRODUCCIÓN

Una vez finalizada la Campaña de Renta de 2019, es importante empezar a centrar la atención en la incidencia que está teniendo la fuerte crisis sanitaria y económica derivada del COVID-19 en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del año 2020, cuya declaración y pago deberá realizarse entre los meses de abril y junio de 2021¹.

Por ello, el presente trabajo pretende concretar y analizar el impacto fiscal que tendrán tanto las principales medidas normativas aprobadas como las situaciones excepcionales más relevantes que se han producido, precisando sus consecuencias

¹ Al respecto, nada hace pensar que se amplíe el plazo para la presentación y pago de la autoliquidación del IRPF de 2020, considerando que el de 2019 no se vio alterado ni siquiera al coincidir su inicio con el estado de alarma decretado. Y ello a pesar de que sí que se extendió tanto en algunos territorios históricos forales (como es el caso de Vizcaya, donde la Orden foral 999/2020, de 21 de mayo, lo amplió hasta el 30 de septiembre de 2020) como en la mayor parte de los países del panorama internacional. Llegando algunos, como Vietnam, a prorrogarlo hasta el 31 de diciembre de 2020 (*Decree No 41/2020/ND-CP about the extension of deadlines for tax and land use fee payments to support businesses suffering from the COVID-19 pandemic*).

tributarias en los distintos tipos de renta gravados por el Impuesto y en algunos de sus aspectos concretos.

De este modo, siguiendo el mismo orden sistemático que la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (LIRPF), se abordará, en primer lugar, la incidencia que ha tenido el confinamiento y las restricciones de movilidad en la concreción de la residencia fiscal, en tanto que elemento determinante de la condición de contribuyente del Impuesto.

Seguidamente, se analizarán las principales implicaciones de la pandemia en los rendimientos del trabajo, los rendimientos de actividades económicas, los rendimientos del capital, las imputaciones de renta y las ganancias y pérdidas patrimoniales, estudiando asimismo su afectación en las deducciones sobre la cuota íntegra (estatales y autonómicas), la deducción por maternidad y su incremento y las deducciones por familia numerosa, por familia monoparental o por personas con discapacidad a cargo.

Así, además de concretar y clarificar el impacto jurídico del COVID-19 en la próxima autoliquidación del IRPF, se pondrán de manifiesto los principales aspectos que pueden resultar polémicos o, cuanto menos, susceptibles de mejora (considerando, en determinados puntos, las diversas medidas adoptadas en el plano internacional), resaltando al mismo tiempo las advertencias más importantes que deben tenerse en consideración.

Sin embargo, antes de entrar en su análisis, procede tener claro que, con independencia de los territorios históricos forales (País Vasco y Navarra), el IRPF es un impuesto de titularidad estatal cedido a las Comunidades Autónomas (CCAA), tanto por lo que respecta a parte de su recaudación como a determinadas potestades normativas (arts. 30 y 46 de la Ley 22/2009, por el que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía). En consecuencia, y aunque la aplicación y revisión del Impuesto corresponde a los órganos del Estado (art. 54.2 de la Ley 22/2009), las CCAA obtienen parte de la recaudación

relativa a los contribuyentes tienen la residencia habitual en su territorio², a quienes se aplicará la normativa autonómica del Impuesto que haya sido objeto de aprobación³.

Y es importante destacar estas últimas consideraciones por cuanto el COVID-19 no solo ha influido de forma directa en la residencia habitual de algunas personas físicas y, por consiguiente, en su cesión, sino también porque la normativa autonómica del IRPF ha incorporado previsiones específicas que deberán tenerse en consideración.

II. INCIDENCIA EN LA CONDICIÓN DE CONTRIBUYENTE Y LA CESIÓN DEL IMPUESTO

Con carácter general, establece el art 8.1a) de la LIRPF que serán contribuyentes del Impuesto “las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español”, concretando el art. 9.1.a) que, entre otros supuestos, así se presumirá cuando una persona permanezca más de 183 días en España durante el año natural. Asimismo, como precisa, en dicho cómputo se incluirán las ausencias esporádicas, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país. De todos modos, en el caso de los países o territorios considerados como paraíso fiscal, la LIRPF reconoce que la Administración tributaria podrá exigir que se pruebe la permanencia en su territorio durante un mínimo de 183 días en el año natural.

Por consiguiente, considerando que la permanencia en los territorios es uno de los aspectos en los que más ha afectado la actual pandemia, es evidente su potencial impacto a la hora de determinar los contribuyentes del IRPF, ya que, a consecuencia del obligado confinamiento, las demás restricciones de movilidad y la generalización del trabajo a distancia, muchos viajeros se vieron obligados a permanecer en un país que no era el suyo y muchas personas decidieron trasladarse para estar con sus familiares o instalarse en su segunda residencia (ya sea viniendo a España o marchando al extranjero).

² A tal efecto, concreta el art. 28 de la Ley 22/2009 que se considerará que los contribuyentes del IRPF tienen su residencia habitual en el territorio de la CCAA donde pasen el mayor número de días el período impositivo, el cual, con carácter general, coincide con el año natural (art. 12 de la LIRPF).

³ En concreto, conforme al art. 46 de la Ley 22/2009, las CCAA pueden regular el importe del mínimo personal y familiar aplicable para el cálculo del gravamen autonómico; pueden fijar la escala autonómica aplicable a la base liquidable general; pueden establecer deducciones sobre la cuota íntegra autonómica por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales, por aplicación de renta y en relación con subvenciones y ayudas públicas no exentas que se perciban de la propia CCAA (con excepción de las que afecten al desarrollo de actividades económicas o a las rentas que se integren en la base del ahorro); y pueden prever aumentos o disminuciones en la aplicación transitoria de los porcentajes de deducción por inversión en vivienda habitual.

De hecho, su relevancia ha sido tal que incluso el Secretariado de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) recomendó que, al ser el COVID-19 una causa de fuerza mayor excepcional, los países no tomaran en consideración los días que las personas físicas pasaran dentro o fuera de los mismos a consecuencia de una limitación de movilidad asociada a la pandemia⁴, aunque, a diferencia de otros estados, España ha hecho caso omiso a esta recomendación⁵.

Así, y aunque el posicionamiento del propio ejecutivo ha sido el contrario en otros ámbitos⁶, la Dirección General de Tributos (DGT) ha dejado claro que la estancia de las personas físicas en el territorio español incluso durante el estado de alarma deberá ser tenida en cuenta para determinar la residencia fiscal conforme al art. 9.1.a) de la LIRPF (alegando que, en tanto que fue inferior a 183 días, la permanencia por un tiempo superior resultó ser voluntaria)⁷, por lo que también deberá considerarse para concretar la cesión autonómica del Impuesto al ser la residencia habitual de los contribuyentes el punto de conexión.

De este modo, cuando una persona física haya pasado más de 183 días en España durante 2020, será considerada contribuyente del IRPF, lo que no impedirá que también pueda resultar residente fiscal de otro país conforme a su normativa interna. Por consiguiente, y más allá del coste procesal y de los eventuales problemas de prueba, el

⁴ En este sentido, véase la recomendación 36 del Informe de la OCDE *Analysis of Tax Treaties and the Impact of the COVID-19 Crisis*, de 3 de abril de 2020.

⁵ Entre los distintos países que se han acogido a la mencionada recomendación, debe destacarse el caso Reino Unido, donde incluso se ha llegado a impulsar un cambio en la normativa tributaria para que las personas altamente calificadas de todo el mundo que acudan a responder a la emergencia sanitaria (desde personal sanitario hasta ingenieros que trabajan en ventiladores diseño y producción) no vean afectada su residencia fiscal habitual (véase en este punto la Carta del Ministro de Hacienda, Rishi Sunak, al presidente del Comité Selecto del Tesoro, de 9 de abril de 2020). Asimismo, conscientes de la especial problemática que se puede generar a causa de la generalización del trabajo a distancia, países como Luxemburgo y Alemania han firmado un acuerdo amistoso para garantizar que los trabajadores transfronterizos que, durante la crisis, realicen la prestación laboral desde su domicilio no vean gravado su salario en el país de residencia (Comunicado del Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo *Signature d'un accord amiable précisant le traitement fiscal des travailleurs frontaliers dans le contexte de la crise du COVID-19*, de 6 de abril de 2020).

⁶ A modo de ejemplo, el art. 7 de la Orden SND/421/2020, de 18 de mayo de 2020, del Ministerio de Sanidad, señala que, a los efectos de considerar acreditada la continuidad de residencia de los extranjeros en España en relación con las autorizaciones de estancia y residencia y/o trabajo y otras situaciones, no se tendrán en cuenta “las ausencias del territorio español como consecuencia de la imposibilidad de retornar a España por el COVID-19”, lo cual, como señala su Preámbulo, persigue “evitar que la imposibilidad de regresar a España por el cierre de fronteras terrestres y aéreas perjudique de forma negativa su estatus regular en el país”.

⁷ Véase al respecto la Contestación a la Consulta Tributaria Vinculante V1983-20, de 17 de junio de 2020, donde se considera que un matrimonio libanés que vino al territorio español para un viaje de 3 meses, pero que, debido al confinamiento, acabó pasando en el país más de seis meses durante el año 2020, deberá resultar residente fiscal en España a pesar de no obtener ninguna renta aquí.

posicionamiento de la DGT puede incrementar los supuestos en los que lamentablemente se genere una doble imposición, ya que, si no existe un convenio para evitarla firmado entre España y el otro país afectado (donde el conflicto se resolverá conforme a los criterios acordados o mediante un procedimiento amistoso), procederá la doble residencia fiscal.

III. IMPACTO EN LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

De conformidad con el art. 17 de la LIRPF, tienen la consideración de rendimientos íntegros del trabajo sometidos a tributación “todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas”.

Por consiguiente, deberán declararse como tales todos los sueldos y salarios obtenidos del trabajo por cuenta ajena durante el año 2020, sin que, a diferencia de lo que han hecho otros países, se haya previsto ningún beneficio especial a causa del COVID-19. Así, a modo de ejemplo, algunos territorios han querido recompensar a quienes hicieron frente a la crisis sanitaria desde la primera línea, como es el caso de Alemania (eximiendo hasta 1.500 euros las bonificaciones pagadas a los trabajadores entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 2020)⁸ o de Bélgica (con la exención de las horas extraordinarias trabajadas entre el 1 de abril de 2020 y el 30 de junio de 2020, del pago de vacaciones excepcionales concedidas a cambio de los días trabajados entre el 13 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020 y con la bonificación especial de hasta 1.000 euros en sectores esenciales como el alimentario)⁹. Asimismo, otros, como Austria, han querido especificar que los médicos jubilados que regresaron para hacer frente a la pandemia no perderán los beneficios fiscales de los que disfrutaban por su condición de retirados¹⁰, de la misma forma que, como se señalaba, otros como Luxemburgo han querido garantizar que tales rendimientos solo se gravarán por un estado en el caso de los empleados transfronterizos obligados a trabajar desde su domicilio.

No obstante, lo que sí que se ha previsto en la LIRPF es la adaptación al trabajo a distancia de una exención relativa a los rendimientos del trabajo en especie, los cuales

⁸ Herbert Smith Freehills. (2020). *COVID-19: The government's response (Germany)*, Legal Briefings, Alemania.

⁹ Comunicado del Ministro belga de Finanzas *Preliminary draft law on various urgent tax measures due to the COVID-19 pandemic approved by the Council of Ministers*, de 3 de abril de 2020.

¹⁰ Informe de la OCDE *Tax policy responses to COVID-19*, 2020.

define el art. 42.1 de la LIRPF como “la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda”.

Así, con el fin de mantener la exención prevista en el art. 43.2.a) de la LIRPF (relativa a los que consistan en la entrega a los empleados de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas o comedores de empresas o economatos de carácter social, donde también tienen dicha consideración las fórmulas indirectas de prestación del servicio, como los denominados vales-comida), la Disposición final primera del Real Decreto-ley 35/2020, de 22 de diciembre, ha especificado que, con efectos desde el 1 de enero de 2020, resultará de aplicación “con independencia de que el servicio se preste en el propio local del establecimiento de hostelería o fuera de este, previa recogida por el empleado o mediante su entrega en su centro de trabajo o en el lugar elegido por aquel para desarrollar su trabajo en los días en que este se realice a distancia o mediante teletrabajo”.

De todos modos, respecto a los rendimientos en especie en general, es importante recordar también que lo único que resulta relevante a efectos de su gravamen es que el perceptor tenga la facultad de disponer del correspondiente bien, derecho o servicio entregado para su uso privado, de modo que, al ser irrelevante la utilización efectiva, la DGT ha especificado que el confinamiento y las demás restricciones de movilidad no tendrán al respecto ninguna implicación (ni siquiera cuando el rendimiento venga generado por la cesión de un vehículo al trabajador para su uso particular)¹¹.

1. Las prestaciones públicas percibidas por ERTES, desempleo, incapacidad laboral y cese de actividad

Como expresamente especifica el art. 17.2 de la LIRPF, también forman parte de los rendimientos del trabajo las prestaciones percibidas por desempleo o las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas, así como las demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, o similares a las que expresamente se hace referencia (sin perjuicio de las que se encuentran expresamente exentas de acuerdo con

¹¹ Al respecto, véase la Contestación a la Consulta Tributaria Vinculante V1387-20, de 13 de mayo de 2020.

el art. 7 de la LIRPF, como son las prestaciones por nacimiento y cuidado del menor¹² o el denominado Ingreso Mínimo Vital¹³).

Por consiguiente, si a consecuencia de la crisis sanitaria y económica generada por el COVID-19 se hubieran percibido prestaciones por incapacidad temporal, por desempleo o derivadas de un Expediente de Regulación Temporal de Empleo (ERTE -ya sea total (por haber dejado de prestar temporalmente los servicios como empleado) o parcial (por haber seguido prestándolos temporalmente con una jornada inferior a la que se tenía)-), los correspondientes ingresos formarán parte de los rendimientos íntegros del trabajo sometidos a imposición, excepto si, en el caso de las prestaciones por desempleo, se opta por su pago único con el fin de iniciar una actividad económica¹⁴.

Por ello, respecto a las prestaciones percibidas, es de suma importancia ir revisando tanto que se van practicado las correspondientes retenciones del IRPF (ya que a veces no llegan a la cuantía mínima para ello) como que su cuantía es adecuada (considerando el total de los rendimientos del trabajo que se estima obtener a lo largo del año para determinar el pertinente gravamen), pudiéndose solicitar al Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) una retención mayor¹⁵.

¹² En concreto, recuérdese que este es el caso de las anteriormente denominadas prestaciones públicas por maternidad satisfechas por la Seguridad Social, las cuales, como estableció la STS 1462/2018, de 3 de octubre de 2018 (Rec. núm. 4483/2017), deben estar incluidas en la exención establecida por el art. 7.h) de la LIRPF (cuya regulación actual también contempla las prestaciones públicas por paternidad y las ingresadas por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas a la Seguridad Social). Sin embargo, tras la modificación realizada por el Real Decreto-Ley 6/2019, de 1 de marzo, al Texto Refundido de la Ley de la Seguridad Social (TRLGSS), aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, las prestaciones públicas tanto por maternidad como por paternidad han pasado a denominarse “prestaciones por nacimiento y cuidado del menor”, del mismo modo que, a consecuencia de la modificación que también realizó en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TRLEBEP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, también deben entenderse hoy incluidas las prestaciones por el “permiso por nacimiento para la madre biológica”, el “permiso por adopción, por guarda con fines de adopción, o acogimiento”, y el “permiso del progenitor diferente de la madre biológica por nacimiento, guarda, acogimiento o adopción”. (Véase en este sentido la Contestación de la DGT a la Consulta Tributaria Vinculante V1928-19, de 22 de julio de 2019).

¹³ Al respecto, así lo señala la letra y) del art. 7 de la LIRPF, introducida con efectos desde el 1 de junio de 2020 (momento en el que se inició el reconocimiento de su cobro) por el art. 1 del Real Decreto-ley 39/2020, de 29 de diciembre. No obstante, establece un límite máximo anual conjunto con las prestaciones económicas establecidas por las CCAA en concepto de renta mínima de inserción, así como con las demás ayudas establecidas por estas o por entidades locales para atender a colectivos en riesgo de exclusión social, situaciones de emergencia social y otras situaciones análogas. En concreto, el límite de la exención para todas ellas será de 1,5 veces el Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples (IPREM), de modo que, en tanto que el relativo a 2020 fue de 7.519,59 euros, el límite de la exención será de 11.279,39 euros.

¹⁴ En concreto, señala el art. 7.n) de la LIRPF que estarán exentas las prestaciones públicas por desempleo a las que tengan derecho los contribuyentes, en función de las cotizaciones efectuadas, siempre que se perciban en la modalidad de pago único conforme establece el art. 34 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.

¹⁵ En este punto, recuérdese que el portal de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) ofrece un Servicio de Cálculo de Retenciones y que puede solicitarse por escrito un nuevo tipo de retención

Además, resulta fundamental tener presente en este punto que, de conformidad con el art. 96 de la LIRPF, no existe la obligación de presentar la autoliquidación del IRPF si, obteniéndose exclusivamente rendimientos del trabajo, no se superan 22.000 euros brutos anuales, pero dicha cuantía desciende a 14.000 si los rendimientos han sido abonados por más de un pagador que ha ingresado más de 1.500 euros (como ocurriría en el caso de haber percibido una de las mencionadas pensiones y el salario del empleador).

Asimismo, es importante destacar que también deben entenderse incluidas dentro de las prestaciones por desempleo sujetas a tributación como rendimientos del trabajo las percibidas por los empresarios y profesionales por cese de actividad (cuya regulación abordan los arts. 327 y siguientes del TRLGSS)¹⁶, del mismo modo que parece que quedará incluida la “prestación extraordinaria por cese de actividad para los afectados por declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19” que aprobó el art. 17 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19¹⁷.

No obstante, respecto a la exención de las cotizaciones a la Seguridad Social y formación profesional que el art. 8 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial, reconoce a los perceptores de esta última prestación

al SEPE, el cual será de aplicación mientras no se renuncie al mismo, se solicite un nuevo tipo o finalice el año o el cobro de la prestación (debiéndose presentar al menos cinco días antes de terminar el mes anterior al cobro de la primera prestación en la que se aplicará).

¹⁶ Al respecto, y aunque de forma indirecta, la DGT ha reconocido que “la prestación por cese de actividad para trabajadores autónomos, en la medida en que dicha prestación forma parte de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social que tiene por objeto dispensar a los trabajadores autónomos, afiliados a la Seguridad Social y en alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar”, supone “una prestación contributiva y asistencial del sistema de protección de desempleo” (Contestación a la Consulta Tributaria Vinculante V0637-17, de 13 de marzo de 2017). Por consiguiente, en tanto que prestación del sistema de protección de desempleo, su obtención debe ser gravada como rendimiento del trabajo conforme al art. 17.1.b) de la LIRPF.

¹⁷ En concreto, así se desprende del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial, el cual prorrogó su obtención hasta el 30 de septiembre de 2020. Y es que, como consta en su Exposición de motivos, “la situación de emergencia sanitaria causada por el COVID-19 está produciendo aún efectos para las empresas y el empleo, que exigen mantener (...) las medidas excepcionales vinculadas a las mismas en materia de protección por desempleo y cotizaciones a la Seguridad Social”. En cualquier caso, para un mayor desarrollo acerca de dicha prestación extraordinaria, véase Pérez Del Prado, D., “Breves apuntes en materia de desempleo y cese de actividad ante crisis del coronavirus”, *Actualidad jurídica iberoamericana*, nº Extra 12, 2 (Ejemplar dedicado a “La experiencia jurídica latina en tiempos de Coronavirus (reflexiones de urgencia)”), Instituto de Derecho Iberoamericano, Madrid, 2020, p. 754-769; y Taléns Visconti, E.E., “Medidas extraordinarias en materia de prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos”, en Cristina Aragón Gómez (Coord.), *Impacto del COVID-19 en materia laboral y de Seguridad Social*, Francis Lefebvre, Madrid, 2020, p. 187-200.

extraordinaria, ha precisado la DGT que no constituye una renta, sino la inexistencia de una obligación, por lo que las cuantías que no deban abonarse con base a la misma no tendrán incidencia alguna en el IRPF¹⁸.

De todos modos, hubiera sido más que pertinente seguir el ejemplo de otros países y reconocer la exención general de los fondos públicos recibidos para hacer frente al Coronavirus, tanto a efectos aligerar los costes de la presión fiscal indirecta como por motivos de justicia tributaria¹⁹.

2. El rescate de los derechos consolidados de planes de pensiones y sistemas de previsión social

Por su parte, a consecuencia de la aprobación de la Disposición adicional 20ª del Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo de 2020, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, y el art. 23 del Real Decreto Ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, procede también destacar que tributarán como rendimientos del trabajo las prestaciones percibidas por el rescate de los derechos consolidados de los planes de pensiones, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y mutualidades de previsión social (art. 17.2 de la LIRPF), ya que las mencionadas previsiones permitieron que, desde el 14 de marzo hasta el 13 de septiembre de 2020, se pudiera solicitar su rescate de forma excepcional como consecuencia de las contingencias derivadas del COVID-19.

En concreto, pudieron optar por dicha posibilidad los contribuyentes que se hubieran encontrado en una situación legal de desempleo como consecuencia de un ERTE derivado de la situación de crisis generada por el COVID-19 (con el límite de los salarios dejados de percibir durante su vigencia); los empresarios titulares de establecimientos cuya apertura al público se hubiera visto suspendida como consecuencia de lo establecido en el art. 10 del Real Decreto 463/2020 (por los ingresos netos estimados que hubieran dejado de percibir durante la suspensión de apertura al público); y los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad

¹⁸ Contestación a la Consulta Tributaria Vinculante V3132-20, de 20 de octubre de 2020.

¹⁹ Este, por ejemplo, es el caso de Bélgica o Austria, donde, en concreto, se prevé la exención del Impuesto sobre la renta de las ayudas públicas concedidas a los autónomos y empresarios para limitar el impacto del COVID-19. (Informe de la OCDE *Tax policy responses to COVID-19*, 2020).

Social como tales y hubieran cesado en su actividad como consecuencia de la crisis del Coronavirus (por los ingresos netos estimados que hubieran dejado de ingresar)²⁰.

Así, y a diferencia de lo que han hecho otros países, no se han previsto exenciones ni beneficios especiales para el rescate de tales derechos a causa del COVID-19²¹, de modo que, igual que el resto, deben imputarse “al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor” (art. 14.1.a) de la LIRPF). Por consiguiente, ya se optara por su cobro en un solo pago, de forma de renta periódica o por su combinación, deberán declararse en el IRPF de 2020 únicamente las cuantías que, por tales conceptos, resultaron exigibles durante el año²², sin olvidar que, si se percibieron (en todo o en parte) en forma de capital, podrá aplicarse la reducción del 40% de la prestación que corresponda a las aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006 en los términos que preveía en dicha fecha el art. 17 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (TRLIRPF), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo (opción que resultará sumamente importante en tanto que su percepción en un solo pago podrá comportar un aumento importante de la escala de gravamen del Impuesto, que es de carácter progresivo)²³.

En cualquier caso, procede destacar que también se deberán declarar como rendimientos del trabajo las prestaciones que se hubieran percibido cuando el contratante hubiera sido una persona distinta del beneficiario, con independencia de la concreta contingencia cubierta. De hecho, así será incluso cuando esta fuera la de fallecimiento, ya que, como señala el art. 3.1.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (LISD), su percepción se excluye del hecho imponible

²⁰ No obstante, tales importes tenían como límite el resultado de prorratear el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) anual vigente para el ejercicio 2020 en 12 pagas (6.583,20 euros mensuales) multiplicado por tres respecto a la proporción que corresponda a cada período indicado, siendo en los tres casos el tiempo máximo a computar el de la vigencia del estado de alarma más un mes adicional.

²¹ Entre los países que sí los prevén, se encuentra el caso de Australia, donde, tras permitir un rescate similar para los contribuyentes con problemas financieros a causa de la pandemia, se añadió que no se deberían pagar impuestos por las cantidades liberadas. (Véase al respecto el Comunicado del Gobierno de Australia *Supporting Australian workers and business*, de 22 de marzo de 2020).

²² Al respecto, como ha puntualizado la DGT, “el acaecimiento de la contingencia (...) no determina por sí solo el momento de tributación de las prestaciones, sino que habrá que estar al momento de la exigibilidad de las mismas” (entre otras, Contestación a la Consulta Tributaria Vinculante V1021-19, de 9 de mayo de 2019).

²³ En concreto, así lo señala la Disposición transitoria duodécima de la LIRPF respecto a la aplicación transitoria del régimen aplicable a los planes de pensiones, de mutualidades de previsión social y de planes de previsión asegurados que preveía el mencionado art. 17 del TRLIRPF. Y, de hecho, así lo ha reconocido la DGT en la Contestación a la Consulta Tributaria Vinculante V2455-20, de 16 de julio de 2020, donde, además de reconocer dicha reducción del 40% con independencia de si los derechos consolidados en forma de capital son de distintos planes de pensiones y de si la prestación se percibe de forma mixta, ha detallado las consecuencias futuras de su aplicación.

del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) si se integra en la base imponible del IRPF del receptor²⁴.

3. La tributación de los gastos del trabajo a distancia

Finalmente, procede realizar una última observación en relación con los gastos que serán deducibles para la obtención del rendimiento neto, donde debe lamentarse que, a diferencia de lo que ocurre respecto a los rendimientos de actividades económicas, no se encuentre prevista la posibilidad de deducir coste alguno derivado del trabajo desde casa. Además, no su previsión no solo resulta más necesaria que nunca ante la generalización del teletrabajo que ha comportado la pandemia, sino también para clarificar las consecuencias fiscales del Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia.

Y es que, como se desprende de sus arts. 7, 11 y 12, cuando la prestación laboral a distancia se realice durante un mínimo de tres meses y sea, cuando menos, del 30% de la jornada laboral (o el porcentaje proporcional equivalente en función de la duración del contrato de trabajo), los empleadores deberán suministrar las herramientas, medios y equipos necesarios para su desarrollo y estarán obligados a compensar los gastos, directos e indirectos, soportados por el trabajador, lo cual podrá tener un impacto directo en el IRPF de este último.

En todo caso, por lo que respecta a los costes asumidos por los empleados que trabajaron desde casa durante el 2020 y que aún no les fueron compensados, no tendrán derecho a aplicarse reducción alguna (ya que no se encuentran previstos dentro de los gastos deducibles que enumera el art. 19.2 de la LIRPF), mientras que, respecto a los que les hubieran sido compensados en dinero, deberán poder demostrar que la cuantía recibida responde exclusivamente a su restitución (negándose, en consecuencia, su carácter retributivo)²⁵.

²⁴ Al respecto, y aunque el mencionado art. 3.1.c) hace referencia al art. “16.2.a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias”, la propia DGT ha precisado que dicha remisión debe entenderse hecha hoy al art. 17.2.a) de la LIRPF (Contestación a la Consulta Tributaria Vinculante V4209-16, de 3 de octubre de 2016).

²⁵ De hecho, así se desprende de la Contestación a la Consulta Tributaria Vinculante V0932-14, de 02 de abril de 2014, al señalar expresamente que, “por lo que se refiere a la compensación por el gasto producido por la utilización del servicio de telefonía, si tal compensación se limita a reembolsar a los empleados por los gastos ocasionados por esa utilización en el desarrollo de su trabajo, cabe afirmar que no comporta para ellos un supuesto de obtención de renta, es decir, no se entiende producido el hecho imponible del impuesto”.

No obstante, aparece la duda de cómo se deberán individualizar los gastos que puedan proceder conjuntamente de la actividad laboral y privada (ya que el Real Decreto-ley 28/2020 no precisa cómo deberá computarse dicha compensación, sino que se limita a enumerar la determinación de los gastos y la forma y cuantificación de su restitución como parte del acuerdo del trabajo a distancia que deberá firmarse en cada caso), punto en el que sería deseable que la normativa presumiera con carácter *iuris tantum* el cálculo de su no tributación (de forma similar a lo que, como se verá, contempla ya en sede de los rendimientos de actividades económicas en relación con los suministros).

De hecho, prueba de la necesidad de introducir previsiones tributarias al respecto son las iniciativas aprobadas ya por algunos países como es el caso de los Estados de Guernsey, donde se permite la no tributación de los gastos adicionales en luz y calefacción asumidos por los trabajadores que, a causa del virus, se hayan visto obligados a trabajar desde su domicilio. Así, como contempla la redacción actual del art. 8 de la *Income Tax Law*, de 37 de julio de 1975, se les permite optar la deducción de estos costes adicionales o por una deducción estándar de 8£ por semana en concepto de los mismos (o la parte proporcional si el trabajo a domicilio es inferior a la semana completa), aunque en este caso quedan fuera de tal posibilidad los gastos adicionales que, además de fines laborales, respondan a fines privados (como el alquiler, Internet, etc.) y los derivados del trabajo a distancia voluntario.

Así pues, de forma similar a lo que ya ocurre con los gastos de locomoción y los normales de manutención y estancia (arts. 17.1.d) de la LIRPF y 9 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (RIRPF), aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo), debería preverse la no tributación de todos los gastos derivados del trabajo a distancia que sean compensados a los empleados, y es que, además, el hecho de que los trabajadores no acaben soportando un mayor gravamen por tales cantidades es la única vía para garantizar tanto el principio de capacidad económica como las previsiones del Real Decreto-ley 28/2020²⁶.

²⁶ En concreto, resulta imprescindible para respetar tanto el principio de igualdad de trato en las condiciones profesionales que reconoce su art. 4 como para que no resulte menoscabada la integridad de las compensaciones que requiere el art. 12, al exigir que el desarrollo del trabajo a distancia “no podrá suponer la asunción por parte de la persona trabajadora de gastos relacionados con los equipos, herramientas y medios vinculados al desarrollo de su actividad laboral”.

IV. INCIDENCIA EN LOS RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

De conformidad con el art. 27 de la LIRPF, “se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios”. Y a tal efecto, como especifica expresamente, “tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas”.

Así pues, las primeras consideraciones importantes que procede realizar en relación con el COVID-19 es que, salvo que la Ley indique expresamente su exención, deberán declararse como tales todas las subvenciones o ayudas recibidas que tengan origen en la actividad económica desarrollada (como ocurre con las percibidas por parte de las CCAA), las cuales, en la medida que se apliquen para compensar gastos del ejercicio o la pérdida de ingresos, tendrán el tratamiento de subvenciones corrientes y deberán declararse como ingresos del período impositivo²⁷ (sin perjuicio de que, como ya se ha indicado, las prestaciones por cese de actividad deban declararse como rendimientos del trabajo).

No obstante, con efectos a partir del 1 de enero de 2020, el Real Decreto-ley 5/2020, de 25 de febrero, modificó el art. 14 de la LIRPF para permitir la imputación parcial de las ayudas públicas para la primera instalación de jóvenes agricultores previstas en el Marco Nacional de Desarrollo Rural de España, permitiendo su imputación por cuartas partes en el período impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes (lo que también se permite cuando dichas ayudas se destinen a la adquisición de una participación en el capital de empresas agrícolas societarias).

Sin embargo, y a diferencia de otros países como Bélgica o Austria, no se ha previsto la exención general de todas las subvenciones y ayudas públicas otorgadas a los autónomos y empresarios con el fin de hacer frente al Coronavirus, de la misma forma

²⁷ Entre otras, véase la Contestación a la Consulta Tributaria Vinculante V2204-20, de 30 de junio de 2020.

que no se han contemplado exenciones especiales sobre tales rendimientos ni beneficios para facilitar la continuidad de las actividades económicas más perjudicadas²⁸.

No obstante, lo que sí que se ha adoptado son determinadas especialidades para los contribuyentes acogidos al sistema de estimación objetiva de su base imponible, las cuales merecen un examen individualizado dada su especialidad.

1. Especialidades respecto al método de estimación objetiva

Al respecto, y en primer lugar, el art. 11 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, estableció un cálculo extraordinario para los contribuyentes previstos en el Anexo II de la Orden HAC/1164/2019, de 22 de noviembre, es decir, aquellos con actividades económicas distintas de las agrícolas, ganaderas y forestales. En concreto, señaló que, a la hora de determinar la cantidad a ingresar de cada pago fraccionado por el método de estimación objetiva, no debían computarse como días de ejercicio de la actividad, en cada trimestre natural, los días naturales en los que estuvo estado declarado el estado de alarma durante el mismo, lo que también repercutirá a la hora de calcular el correspondiente rendimiento íntegro en la autoliquidación del Impuesto. Asimismo, respecto al cuarto trimestre de 2020, tampoco se debían incluir los días naturales en los que el ejercicio de la actividad hubiera estado suspendido por la autoridad para corregir la evolución de la situación epidemiológica (lo que también influirá a la hora de calcular el pertinente rendimiento a declarar)²⁹, previéndose además un porcentaje de reducción general del 20% o el 35% según la actividad desarrollada (porcentaje que se ha mantenido para el pago del primer trimestre de 2021)³⁰.

Asimismo, respecto a los contribuyentes que hubieran renunciado al método de estimación objetiva durante el mes de diciembre de 2019 para 2020, de 2020 para 2021 o hasta el 31 de enero de 2021 para 2022, o al presentar el pago fraccionado del primer

²⁸ Al respecto, puede destacarse que países como Azerbaiyán han aprobado exenciones especiales para las áreas de actividades más directamente afectadas por la pandemia, de la misma forma que otros, como Luxemburgo, han establecido beneficios fiscales que incentiven a reducir o ceder parte de las rentas adeudadas por las empresas (en concreto, permitiendo la desgravación fiscal del doble del importe de la reducción concedida, con el límite de 15.000 EUR). (Informe de la OCDE *Tax policy responses to COVID-19*, 2020).

²⁹ En concreto, en relación con la cuantificación de los módulos de “personal asalariado”, “personal no asalariado” y “personal empleado”, no se computarán como horas trabajadas las correspondientes a los mencionados días (a pesar de haberse trabajado por tratarse de actividades declaradas esenciales), de la misma forma que, por lo que respecta a la cuantificación de los módulos “distancia recorrida” y “consumo de energía eléctrica” tampoco no se computarán los kilómetros recorridos ni los kilovatios/hora que proporcionalmente correspondan a tales fechas.

³⁰ Previsiones introducidas por el Real Decreto-ley 35/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes de apoyo al sector turístico, la hostelería y el comercio y en materia tributaria.

trimestre de 2020 o 2021 mediante el Modelo 130 en lugar del 131 (art. 33 del RIRPF), se ha anulado de forma excepcional los efectos que, durante un mínimo de 3 años, tendría dicha renuncia, permitiendo que, con el fin de poder reflejar de manera más exacta la reducción de ingresos derivada del COVID-19 sin que ello tenga impacto en posteriores ejercicios, puedan volver a acogerse al método de estimación objetiva en 2021 o 2022³¹.

2. La deducción de los gastos del trabajo a distancia

Por su parte, otro de los efectos que, como se señalaba, ha comportado el COVID-19 ha sido la generalización del trabajo desde la vivienda habitual de los contribuyentes, punto en el que, como ya venía ocurriendo, los empresarios y profesionales personas físicas acogidos al método de estimación directa podrán deducirse los gastos que de ello se deriven afectos a su actividad económica. No obstante, será necesario que así lo han comunicado a la Administración tributaria mediante los Modelos 036 o 037, concretando los metros cuadrados de la vivienda que destinan a su ejercicio.

En concreto, conforme al art. 28.1 de la LIRPF, “el rendimiento neto de las actividades económicas se determinará según las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este artículo, en el artículo 30 de esta Ley para la estimación directa, y en el artículo 31 de esta Ley para la estimación objetiva”, punto en el que el art. 10.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS) señala que, “en el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas”.

En consecuencia, en relación directa con los gastos, se desprende del art. 15.e) de la LIS que aquellos que se hallen correlacionados con los ingresos obtenidos tendrán la consideración de fiscalmente deducibles, de modo que, respecto a los que exista esa vinculación y pueda probarse suficientemente (ya sea porque se han ocasionado en el ejercicio de la actividad o porque han sido necesarios para la obtención de los ingresos), no procederá realizar ajuste fiscal alguno al resultado contable (permitiéndose, por tanto, su deducción).

³¹ Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, y el Real Decreto-ley 35/2020, de 22 de diciembre.

Sin embargo, como ha añadido la DGT, la deducibilidad de los gastos no solo está supeditada al principio de correlación con los ingresos, sino también al hecho de que “queden convenientemente justificados mediante el original de la factura o documento equivalente, expedida a nombre del receptor del bien o servicio correspondiente, y registrados en los libros-registro que, con carácter obligatorio, deben llevar los contribuyentes que desarrollen actividades económicas y que determinen el rendimiento neto en el método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades”³².

No obstante, debe tenerse en cuenta que, si bien el art. 22 del RIRPF admite la deducibilidad de los gastos derivados de elementos patrimoniales que sirvan solo parcialmente al objeto de la actividad económica en relación con la parte realmente afectada (como ocurriría en los casos aquí estudiados respecto de la vivienda), la supedita a que esta parte sea susceptible de un aprovechamiento separado e independiente del resto, así como al hecho de que, si el elemento es de titularidad del contribuyente, figure en la contabilidad o registros oficiales de la actividad económica que está obligado a llevar (sin que en nada afecte que, en caso de matrimonio, sea de titularidad ambos cónyuges).

Y como es lógico, estos gastos generados por la vivienda parcialmente afectada dependerán de si es de propiedad o de alquiler, del mismo modo que, en este último caso, variarán en función del concreto contrato de arrendamiento³³. Sin embargo, respecto a los casos de alquiler, es de suma importancia destacar la reciente precisión de la DGT al especificar que, para poder entender que la vivienda resulta afectada, será indispensable que el arrendamiento de su integridad se encuentre sujeto al IVA, incluso si, para una misma edificación, se hubiera celebrado un contrato de alquiler para la vivienda y otro para el para el ejercicio de una actividad económica.

Así, considera que la exención que contempla el art. 20.Uno.23º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA) respecto a los edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas, no es de carácter

³² Entre otras, Contestación de la DGT a la Consulta Tributaria Vinculante V1248-06, de 29 de junio de 2006.

³³ A modo de ejemplo, mientras que si la vivienda es de propiedad podrá tener la consideración de gasto deducible la parte proporcional de conceptos como los costes de comunidad, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, las tasas de recogida de basura, los intereses del préstamo que financie su adquisición o las amortizaciones correspondientes a la depreciación efectiva del referido elemento patrimonial, en los casos de alquiler solo podrán deducirse tales conceptos si realmente son asumidos por el contribuyente y así consta en el pertinente contrato de alquiler. (Véase al respecto las Contestaciones de la DGT a las Consultas Tributarias Vinculantes V0229-20, de 4 de febrero de 2020, y V1574-20, de 26 de mayo de 2020).

objetivo (en el sentido que atienda “al bien que se arrienda para determinar la procedencia o no de la misma”), sino finalista, de modo “que hace depender del uso de la edificación su posible aplicación, siendo la exención preceptiva cuando el destino efectivo del objeto del contrato es el de vivienda, pero no en otro caso”.

Sin embargo, considera que el uso efectivo del edificio o parte del mismo como vivienda es requisito necesario, pero no suficiente, por lo que excluye expresamente de la exención a “los arrendamientos de viviendas que sean utilizadas por el arrendatario para otros usos, tales como oficinas o despachos profesionales, incluso cuando sobre una misma edificación se realicen dos contratos distintos, uno para la vivienda y otro para el despacho profesional”³⁴.

No obstante, procede cuestionar en tales casos que el hecho de que una parte separada e independiente de la vivienda (requisitos expresamente exigidos por el art. 22.3 del RIRPF para su afectación) esté dedicada al ejercicio de una actividad económica resulte un motivo adecuado y suficiente para impedir la exención, ya que nada impediría realizar dos contratos de arrendamiento distintos y respetar el contenido de la normativa. Y es que, como ha puesto de manifiesto el propio Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), “lo que se pretende con la exención es que la finalidad del contrato de arrendamiento debe ser únicamente servir de vivienda a una concreta persona”, cumpliéndose en dichos contratos parciales todos los requisitos que ha entendido necesarios para su procedencia: que el propietario de un bien inmueble ceda al arrendatario el derecho a ocuparlo y a excluir de este a otras personas; que sea a cambio de una renta; y por un período de tiempo convenido³⁵.

Pero, además, junto al hecho de que la propia exención hace referencia a los edificios “o partes de los mismos” destinados exclusivamente a viviendas, no hay que olvidar que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en relación con los bienes inmuebles de uso privado afectos parcialmente a una actividad económica, obliga justamente a considerar esta afectación parcial a la hora de determinar el IVA que corresponderá a su venta³⁶, motivo por el cual la DGT mantiene que “la entrega de la

³⁴ Véanse en este sentido las Contestaciones de la DGT a las Consultas Tributarias Vinculantes V0044-19, de 4 de enero de 2019, o V0291-20, de 7 de febrero de 2020.

³⁵ Resoluciones del TEAC 3856/2013 y 3857/20133856/2013, de 15 de diciembre de 2016.

³⁶ Al respecto, señala la STCE de 4 de octubre de 1995, *Bundesfinanzhof*, C-291/92, ECLI:EU:C:1995:304, que, “cuando un sujeto pasivo vende un bien del que había optado por reservar una parte para su uso privado, no actúa, por lo que se refiere a la venta de dicha parte, como sujeto pasivo en el sentido del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva

parte del inmueble que el transmitente tenía afecta a su uso como vivienda no estará sujeta al Impuesto”³⁷ (al mismo tiempo que solo permite la deducción de las cuotas del IVA devengadas como consecuencia del arrendamiento en la proporción o porcentaje en que el bien esté afecto o sea utilizado en el desarrollo de la actividad económica)³⁸.

En cualquier caso, pues, los contribuyentes que realicen su actividad económica desde su domicilio podrán deducirse los gastos hayan soportado para su ejercicio o que sean necesarios para la obtención de los pertinentes ingresos (incluidos los derivados de la propia vivienda respecto de la parte afectada), siempre que puedan probar su vinculación, dispongan de la correspondiente factura o documento equivalente y estén registrados oportunamente en la contabilidad.

Sin embargo, desde el 1 de enero de 2018, el art. 30.2.5ª.b) de la LIRPF limita la deducción de los gastos relativos a los suministros no individualizables de la vivienda (tales como agua, gas, electricidad, telefonía o Internet), especificando que, para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas, únicamente podrá deducirse al 30% de la proporción existente entre los metros cuadrados de la vivienda destinados a la actividad respecto a su superficie total, salvo que se pruebe un porcentaje superior o inferior³⁹.

3. Las alteraciones en la entrega de bienes, en las prestaciones de servicios o en los correspondientes pagos

Finalmente, respecto a los contribuyentes que determinan tales rendimientos por el método de estimación directa, otra de las situaciones derivadas del COVID-19 que procede analizar son las eventuales alteraciones que se hubieran podido producir en el

en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocio-sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme”.

³⁷ En esta línea, véase la Contestación a la Consulta Tributaria 0676-01, de 30 de marzo de 2001.

³⁸ Contestación a la Consulta Tributaria Vinculante 0397-04, de 25 de febrero de 2004, ya que, de conformidad con el art. 95. Tres de la LIVA, “las cuotas soportadas por la adquisición, importación, arrendamiento o cesión de uso por otro título de los bienes de inversión que se empleen en todo o en parte en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional podrán deducirse (...) en la medida en que dichos bienes vayan a utilizarse previsiblemente, de acuerdo con criterios fundados, en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional”.

³⁹ No obstante, recuérdese que, en tales casos, no se admite la deducción de las cuotas del IVA soportadas por dichos suministros, tal y como puede constatarse en la Contestación de la DGT a la Consulta Tributaria Vinculante V2548-18, de 18 de septiembre de 2018. Así, como señala, “en lo que se refiere a la posible deducibilidad de las facturas de agua, luz, gas, etc. derivadas de los suministros contratados en la vivienda, del mismo artículo 95 de la Ley del Impuesto se deriva que no podrán ser deducidas en ninguna medida ni cuantía, toda vez que se prevé su utilización simultánea para satisfacer necesidades de la parte del edificio destinada a vivienda”.

precio de las entregas de bienes o las prestaciones servicios realizadas durante el 2020, punto en el que, como se señalaba, el art. 28.1 de la LIRPF remite a la normativa del IS.

Así, en primer lugar, si se hubiera acordado la dispensa total del precio de alguna entrega o prestación concreta de servicios de tracto sucesivo, su naturaleza jurídica será la de novación objetiva extintiva de la obligación de pago del precio total, tal y como determinó la Sentencia de la Audiencia Nacional (SAN) 165/2020, de 27 de enero de 2020 (Rec. núm. 466/2016), respecto a la dispensa total de determinadas rentas mensuales de alquiler de un bien inmueble. En este sentido, como concretó, incluso si la dispensa se hubiera pactado después de que fuera exigible su abono, no podría tener la calificación de impago en tanto que el acreedor no podría reclamar la parte del precio rebajada si el deudor no prestara su conformidad, del mismo modo que no podría tener la consideración de aplazamiento del pago (ya que sería necesario un nuevo pacto para que la deuda pudiera nacer y su cobro se materializara) ni de una liberalidad (por cuanto, al existir un acuerdo entre las partes, no se da la nota de unilateralidad propia de las mismas).

Por ello, consideró que, conforme a los arts. 1.203 y 1.204 del Código Civil (CC), las dispensas totales o parciales en el precio acordadas por ambas partes deben ser consideradas como un acto de novación objetiva que extingue la obligación de pago del precio total, y es que el hecho de declarar que en tales casos existe un supuesto de impago solo sería posible “sobre la base de negar categóricamente la existencia misma del pacto de descuento o rebaja”.

De este modo, con base en tales consideraciones, procede acudir al art. 10.3 de la LIS para determinar su tributación en el IRPF, el cual, como se apuntaba, señala que, “en el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas”. Y la normativa contable al respecto establece que deberán imputarse al ejercicio al que las cuentas anuales se refieran las transacciones y hechos económicos producidos durante el mismo, con independencia de la fecha del pago o cobro de los correspondientes gastos o ingresos⁴⁰.

⁴⁰ En este sentido, señala el art. 38.1.d) del Código de Comercio, publicado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885, que “se imputará al ejercicio al que las cuentas anuales se refieran, los gastos y los ingresos que afecten al mismo, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro”, del mismo modo que el

Así pues, siempre que la pertinente rebaja del ingreso total acordada pueda probarse por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, procederá imputar los ingresos de las entregas de bienes o prestaciones de servicios conforme a la misma, al mismo tiempo que, si el pagador también lleva la contabilidad, no podrá imputar cuantía alguna como gasto respecto a la entrega o prestación dispensada. Además, considerando que el precio afectado por la dispensa constituye una nueva obligación y que, en consecuencia, no existirá crédito reclamable alguno, el contribuyente encargado de la prestación o entrega no podrá adoptar la provisión de pérdidas contemplada en el art. 13.1 de la LIS por la parte disminuida (concretamente, prevista por las pérdidas derivadas del deterioro de los créditos a causa de las posibles insolvencias de los deudores), si bien, como señala la SAN 165/2020, tampoco podrá ser considerada una liberalidad susceptible de imposición conforme al art. 15.e) de la LIS.

De todos modos, cierto es que esta modificación en el precio no impedirá que, conforme al art. 15.e) de la LIS, puedan seguir teniendo la consideración de gastos fiscalmente deducibles aquellos que se hallen directamente correlacionados con los ingresos derivados de la actividad económica y puedan probarse de forma suficiente, ya sea porque se han ocasionado en el ejercicio de la misma o porque han resultado necesarios para la obtención de los ingresos (debiendo destacarse al respecto que, si la dispensa se hubiera acordado con posterioridad a su exigibilidad, el descuento que, en su caso, ya se hubiera contabilizado como ingreso en relación con las obligaciones de pago devengadas podrá tener dicha consideración)⁴¹.

Por su parte, si lo que se hubiera producido es el diferimiento de un pago, señala el art. 14.1.b) de la LIRPF que “los rendimientos de actividades económicas se imputarán conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las especialidades que reglamentariamente puedan establecerse”, contemplando el art. 11.1 de la LIS que, con carácter general, coincidiendo con la

punto 2 del apartado 3º del Marco Conceptual de la Contabilidad, contenido en la Primera Parte del Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, establece que “los efectos de las transacciones o hechos económicos se registrarán cuando ocurran, imputándose al ejercicio al que las cuentas anuales se refieran, los gastos y los ingresos que afecten al mismo, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro”.

⁴¹ En este punto, pueden destacarse los mismos argumentos utilizados por la DGT a la hora de considerar fiscalmente deducible el gasto derivado de una cantidad no cobrada y que ha sido objeto de condonación, por cuanto, en este caso, la aceptación de un menor ingreso también tendría “la consideración de una pérdida irreversible, consecuencia de la renegociación entre las partes”. (Véase al respecto las Contestaciones de la DGT a las Consultas Tributarias Vinculantes V2777-07, de 26 de diciembre de 2007, o V1222-10, de 1 de junio de 2010).

normativa contable, se deberán imputar los ingresos y gastos derivados de las transacciones o hechos económicos al período impositivo en el que estos últimos se produzcan, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro.

No obstante, en la misma línea que el art. 11.4 de la LIS, el art. 14.2.d) de la LIRPF establece una regla especial respecto a las operaciones a plazos o con precio aplazado, precisando que “el contribuyente podrá optar por imputar proporcionalmente las rentas obtenidas en tales operaciones, a medida que se hagan exigibles los cobros correspondientes”, teniendo dicha consideración las operaciones “cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos, siempre que el período transcurrido entre la entrega o la puesta a disposición y el vencimiento del último plazo sea superior al año”.

Por consiguiente, siempre que medie un período superior, el contribuyente podrá optar por imputar su obtención al período impositivo en el que los pertinentes pagos sean exigibles, pero deberá tributar por su integridad en el momento en el que se produzcan las transacciones o hechos económicos en caso de no ser así (sin que ello afecte en ningún caso a la deducibilidad de los gastos que se produzcan en cada período impositivo).

No obstante, tanto con el fin de garantizar un mismo trato a todos los contribuyentes como con el objetivo de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, cierto es que resultaría más adecuado que la normativa aplicable dejara de hacer referencia al año en este punto, permitiendo la posibilidad de tributar conforme a la correspondiente exigibilidad siempre que la del total del pago o del último plazo tuviera lugar en períodos impositivos distintos.

Por su parte, si a causa de la crisis económica y sanitaria se hubiera producido el impago de algún deudor, ello no impedirá que, como se señalaba, se deban declarar todos los rendimientos de actividades económicas que hayan resultado exigibles, aunque el art. 13.1 de la LIS permite la provisión fiscalmente deducible de las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores en determinados casos (concretamente, si han transcurrido 6 meses desde el vencimiento de la obligación, si el deudor está declarado en situación de concurso, si está procesado por el delito de alzamiento de bienes o si las obligaciones han sido reclamadas judicialmente o son objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro⁴²).

⁴² No obstante, excluye el propio precepto de dicha posibilidad a las pérdidas por deterioro de créditos adeudados por entidades de derecho público (excepto que sean objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía) y los adeudados por personas o entidades vinculadas (salvo que

De todos modos, si la deuda resulta cobrada con posterioridad a su deducción como gasto, deberá imputarse, como es lógico, en calidad de ingreso en el período impositivo en el que se produzca, sin olvidar que el impago en ningún caso afectará a la deducción de los demás gastos que fueren deducibles.

Finalmente, si lo que se hubiera producido fuera la suspensión temporal de un contrato de prestación periódica (como puede ser uno de alquiler), habrán quedado paralizadas las oportunas obligaciones contractuales de ambas partes, por lo que no procederá imputar ni el pago ni el cobro de ninguna renta derivada del mismo durante su vigencia a nivel contable ni, por consiguiente, declarar su obtención en el IRPF (sin que ello afecte a la deducibilidad de los gastos que, por hallarse directamente correlacionados con los ingresos derivados de la actividad económica que puedan probarse suficientemente, pueda proceder).

Por último, y considerando que entre las prestaciones de servicios que más se han visto afectadas por el COVID-19 se encuentran justamente las de alquiler (ya que, sin ir más lejos, el Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, modificado por el Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, previó una moratoria de los mismos con carácter obligatorio), no está de más poner de manifiesto que, a pesar de la remisión a la normativa del IS que hace la LIRPF, los contribuyentes que perciban las rentas derivadas de los mismos y tengan la consideración de rendimientos de actividades económicas, no podrán aplicar el régimen especial Entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda que contemplan los arts. 48 y 49 de la LIS (ni, por consiguiente, acogerse a los beneficios que supone)⁴³, lo cual ha sido objeto de reiterada crítica por parte de la doctrina. Y es que, como destaca RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, “se trata de una actividad desarrollada mayoritariamente por esta clase de sujetos, por lo que la finalidad de fomento del alquiler de viviendas exige la propugnada extensión subjetiva del régimen”⁴⁴, y más considerando la difícil garantía del derecho de acceso a una vivienda en condiciones dignas, reconocido

estén en situación de concurso y se haya producido la apertura de la fase de liquidación por el juez, en los términos establecidos por la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal).

⁴³ Al respecto, así lo ha defendido la DGT en Contestaciones a Consultas Tributarias Vinculantes como la V2240-06, de 10 de noviembre de 2006, tras señalar “que la normativa del IRPF no regula este régimen especial”.

⁴⁴ Rodríguez Márquez, J., “La nueva configuración del régimen especial de las entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas resumen”, *Crónica Tributaria*, nº 125, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2007, p. 79.

por el art. 47 de la Constitución (CE), ante el complicado escenario económico y la compleja situación del mercado inmobiliario.

V. CONSECUENCIAS EN LOS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL

Los rendimientos del capital gravados por el Impuesto se definen en el art. 21.1 de la LIRPF como “la totalidad de las utilidades o contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por este”.

En concreto, podrán provenir tanto del capital mobiliario como inmobiliario, integrándose, entre otros, en el primer caso los rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad o por la cesión a terceros de capitales propios (art. 25 de la LIRPF). Por consiguiente, a tal efecto, es evidente el menor rendimiento que, a causa de la crisis del COVID-19, podrá obtenerse en 2020, debiendo destacarse especialmente en relación con este segundo tipo las previsiones del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo (modificado por el Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo). Y es que, entre sus previsiones, contempló el acceso a una moratoria en el pago de hipotecas y de créditos y préstamos no hipotecarios de personas en situación de vulnerabilidad (precisando que las cuotas suspendidas no se debían liquidar una vez finalizada la suspensión, sino que todos los pagos futuros se pospondrían por el tiempo que hubiera durado la suspensión), por lo que, de conformidad con el art. 14.1.a) de la LIRPF, únicamente deberán imputarse a 2020 aquellos rendimientos que resultaron exigibles.

Por su parte, respecto a los rendimientos del capital inmobiliario, los principales efectos del COVID-19 se manifiestan en relación con los arrendamientos de bienes inmuebles (concretamente, en los casos donde se hayan producido alteraciones en los correspondientes contratos de alquiler), ya que concreta el art. 21.2.a) de la LIRPF que, a efectos de determinar los rendimientos del capital inmobiliario, se incluirán los provenientes tanto de bienes rústicos como urbanos (otorgando el art. 22 tal consideración a todos los que deriven de su arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre aquellos, cualquiera que sea su denominación o naturaleza -excluido, en su caso, el IVA o el Impuesto General Indirecto Canario-).

Sin embargo, entrando en el análisis de los rendimientos derivados del alquiler de bienes inmuebles, debe tenerse en cuenta, con carácter previo, el art. 27.2 de la LIRPF, el cual establece que se entenderá que “se realiza como actividad económica, únicamente cuando para la ordenación de esta se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa”. Por consiguiente, si este es el caso, procederán las consideraciones realizadas en el apartado anterior respecto al impacto del COVID-19 en los rendimientos de actividades económicas (concretamente, en relación con las alteraciones de prestaciones de servicios de tracto sucesivo), ya que, a efectos del IRPF, está es la única condición a la hora de considerar como empresario o profesional a un arrendador⁴⁵.

Así pues, las rentas procedentes del alquiler de un bien inmueble percibidas por un arrendador persona física tendrán únicamente la consideración de rendimientos del capital inmobiliario cuando el mismo no disponga para ello de una persona empleada con contrato laboral a jornada completa, procediendo su imputación al período impositivo en el que resulten exigibles (art. 14.1.a) de la LIRPF).

De este modo, el rendimiento íntegro que en principio deberán declarar será el importe de todos los conceptos que hayan resultado exigibles al arrendatario durante el período impositivo⁴⁶, por lo que, si a consecuencia de una dispensa total o parcial la cuantía reclamable ha sido menor a la inicialmente acordada, deberá poder probarse por cualquier medio de prueba admitido en Derecho (motivo por el cual también resulta conveniente que las oportunas modificaciones contractuales pactadas consten por escrito como anexo al pertinente contrato y estén firmadas por ambas partes).

⁴⁵ En este punto, varios autores han cuestionado la falta de homogeneidad entre la normativa del IRPF y del IVA a la hora de considerar a un mismo arrendador de un bien inmueble como empresario o profesional, por cuanto, como señala el art. 5.Uno.c) de la LIVA, a efectos de este último tributo lo será cualquier arrendador. Y es que, como destaca RUÍZ GARIJO, la consideración de empresario o profesional en ambos casos puede conllevar importantes consecuencias, motivo por el que apunta la conveniencia de quizás establecer, de *lege ferenda*, unos “umbrales que fijasen la línea para considerar a un proveedor como un par que ofrece servicios ocasionalmente o como un profesional, con carácter ya habitual”. (Ruíz Garijo, M., “La economía colaborativa en el ámbito de la vivienda: cuestiones fiscales pendientes”, *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, vol. 7, nº 2, Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, 2017, p. 66).

⁴⁶ En relación con todos los conceptos que integrarán el pertinente rendimiento del capital inmobiliario en los arrendamientos (excluyéndose únicamente el IVA o el IGIC), véase, entre otras, la Contestación a la Consulta Tributaria Vinculante V3373-13, de 14 de noviembre de 2013, en la que se añade que “todos los gastos que el arrendador repercute al arrendatario” (como los gastos de luz, agua, el importe del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, los gastos de la comunidad de propietarios, o la tasa de recogida de residuos sólidos) también deberán formar parte de la base de la retención que, conforme a los art. 75, 76 y 100 del RIRPF, deben practicar determinados arrendadores.

De la misma forma, si se hubiera acordado un aplazamiento del pago demostrable, únicamente procederá imputar la renta que, en efecto, haya resultado exigible durante el año 2020, sin perjuicio de que tanto en estos casos como en aquellos donde se hubieran acordado dispensas el arrendador pueda seguir deduciéndose los gastos y aplicándose las reducciones que contemplan los arts. 23 de la LIRPF y 13 y 14 del RIRPF (en tanto que el arrendamiento no habrá dejado de estar vigente)⁴⁷.

Por su parte, si a consecuencia de la crisis económica y sanitaria derivada del COVID-19 se hubiera producido el impago de algún rendimiento del capital inmobiliario exigible, el art. 23.1.a).3º de la LIRPF permite deducir de los pertinentes rendimientos íntegros “los saldos de dudoso cobro en las condiciones que se establezcan reglamentariamente”, punto en el que, para los ejercicios de 2020 y 2021, el art. 15 del Real Decreto-ley 35/2020, de 22 de diciembre, ha introducido una modificación en el art. 13.e) del RIRPF. Así, como precisa, su deducción procederá cuando el deudor se halle en situación de concurso o cuando, no habiéndose producido una renovación del crédito, hubieran transcurrido más de 3 meses (en lugar de 6) entre el momento de la primera gestión de cobro realizada por el contribuyente y el de la finalización del período impositivo.

Finalmente, si lo que se hubiera producido es la suspensión temporal de un contrato de alquiler, habrán quedado paralizadas, como se señalaba, las oportunas obligaciones contractuales de ambas partes, por lo que no procederá el cobro de ninguna renta derivada del mismo durante su vigencia ni, por consiguiente, su declaración. No obstante, si este fuera caso, se verán afectados los gastos deducibles conforme a los arts. 23 de la LIRPF y 13 y 14 del RIRPF, por cuanto se deberán calcular de forma proporcional al número de días del período impositivo en los que la vivienda se hubiera encontrado arrendada⁴⁸.

⁴⁷ En la misma línea, así lo ha puesto de manifiesto la DGT en la Contestación a la Consulta Tributaria Vinculante V0985-20, de 21 de abril de 2020.

⁴⁸ De todos modos, respecto a los períodos de tiempo en los que la vivienda no hubiera estado alquilada, reconoce la DGT que también procederá la deducibilidad de “los gastos de reparación y conservación dirigidos a poner el inmueble en condiciones para volver a arrendarlo” (debiendo acreditar el contribuyente la situación de expectativa de alquiler), aunque estará condicionada a la obtención de los pertinentes rendimientos del capital inmobiliario durante el período impositivo. Sin embargo, si durante el ejercicio el contribuyente no los obtiene con posterioridad, “podrán ser deducidos en los cuatro años siguientes, respetando cada año el límite legalmente establecido”. (Contestación a la Consulta Tributaria Vinculante V1687-20, de 29 de mayo de 2020).

En cualquier caso, procede destacar también que dichas alteraciones en los contratos de arrendamiento también habrán afectado y afectarán a las eventuales obligaciones de retención e ingreso a cuenta que, de conformidad con los arts. 99 y ss. de la LIRPF y 74 y ss. del RIRPF, deben cumplir determinados pagadores, ya que, con carácter general, su base de cálculo se conforma por los ingresos realmente satisfechos⁴⁹.

Por último, procede lamentar que, a diferencia de otros países, la única medida derivada del COVID-19 que se ha aprobado respecto a las cuantías que no podrán ser cobradas se ha previsto con efectos para el período impositivo 2021, introduciéndose la Disposición adicional cuadragésima novena de la LIRPF por parte del art. 13 del Real Decreto-ley 35/2020, de 22 de diciembre. Así, conforme a la misma, determinados arrendadores que hubieran suscrito un contrato de arrendamiento para uso distinto de vivienda o de industria con un arrendatario que hubiera destinado el inmueble al desarrollo de actividad económica clasificada en la división 6 o en los grupos 755, 969, 972 y 973 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, podrán computar como gasto deducible en la determinación de su rendimiento del capital inmobiliario correspondiente a las mensualidades devengadas en los meses de enero, febrero y marzo de 2021 el importe de la rebaja en la renta que voluntariamente hubieran acordado a partir de 14 de marzo de 2020.

Sin embargo, y además de lamentar que queden fuera los alquileres de viviendas a pesar de la compleja situación social, cierto es que el potencial tanto compensatorio como de estímulo de dicha medida resulta mucho menos efectivo que el adoptado por iniciativas similares a nivel internacional, como es el caso de Chipre. En este caso, se ha permitido que los arrendadores (tanto particulares como empresas) que hayan cumplido determinadas condiciones (entre las que se encuentra haber aceptado una reducción mensual de las rentas de alquiler entre un 30 y un 50%, sin distinguir el destino de los arrendamientos) puedan recibir la devolución de su cuota del IRPF de 2020 pagada (sin que el crédito obtenido pueda superar dicha cantidad) por la cuantía equivalente al 50% de los ingresos por alquileres percibidos (y no solo la de las rebajas concedidas)⁵⁰.

⁴⁹ A modo de ejemplo, señala el art. 100 del RIRPF que el importe de las retenciones sobre arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles urbanos, cualquiera que sea su calificación, será el resultado de aplicar el porcentaje del 19% “sobre todos los conceptos que se satisfagan al arrendador, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido”.

⁵⁰ *Amending Income Tax Law to support the Cyprus economy following the COVID-19 outbreak*, aprobada el 2 de junio de 2020.

VI. EFECTOS EN LAS IMPUTACIONES DE RENTA Y LAS GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

Finalmente, los últimos tipos de renta que grava el IRPF son las imputaciones de renta (es decir, aquellas cuantías que la LIRPF predetermina y obliga a incluir en la base imponible a pesar de no haber obtenido su ingreso efectivo) y las ganancias y pérdidas patrimoniales. Sin embargo, por lo que respecta a las primeras, las consecuencias más relevantes a consecuencia del COVID-19 se circunscriben en las previstas en relación con los bienes inmuebles.

1. Consecuencias en las imputaciones de renta de bienes inmuebles

Con carácter general, señala el art. 85 de la LIRPF que, respecto a los bienes inmuebles calificados como urbanos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o rústicos con construcciones que no resulten indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, deberá imputarse como renta un 2% de su valor catastral en proporción al número de días del período impositivo que no hayan estado afectos a actividades económicas, no hayan generado rendimientos del capital y no hayan constituido ni la vivienda habitual y ni suelo no edificado.

Y es que, a pesar de que estos últimos supuestos que impiden su aplicación no hayan sido posibles a causa del COVID-19 (como ocurrirá con las suspensiones de alquiler de bienes inmuebles que hayan podido tener lugar), procederá la oportuna imputación de rentas de forma proporcional al número de días que corresponda, ya que, como ha precisado la DGT, su aplicación general tendrá lugar con independencia del estado de alarma decretado y de la correspondiente obligación de confinamiento y demás limitaciones de desplazamientos⁵¹.

Por consiguiente, también procederá a pesar de que los bienes, como las segundas viviendas, no hayan podido disfrutarse durante parte del período impositivo, puesto que su gravamen no tiene en cuenta su utilización efectiva, sino su disponibilidad a favor del titular (ya que tal efecto la normativa no prevé ningún tipo de circunstancia moduladora que pueda afectar a dicho uso, como podría ser en caso de enfermedad).

⁵¹ Al respecto, véase la Contestación de la DGT a la Consulta Tributaria Vinculante V1474-20, de 19 de mayo de 2020, donde se especifica que los únicos supuestos en los que la imputación no procederá son: si el inmueble está afecto a una actividad económica; si genera rendimientos de capital; si se encuentra en construcción; si no resulta susceptible de uso por razones urbanísticas; o, como reconoció la Consulta Tributaria Vinculante V1385-18, de 28 de mayo de 2018, si se encuentra ocupado ilegalmente por terceros en contra de la voluntad del propietario y este ha iniciado un procedimiento de desahucio.

2. Impacto en las ganancias y pérdidas patrimoniales

Finalmente, por lo que se refiere al último tipo de rentas gravadas por la LIRPF, el art. 33.1 de la LIRPF define las ganancias y pérdidas patrimoniales sometidas a imposición como “las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquel, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos”.

Así, y aunque a tal efecto no se haya previsto ninguna novedad específica, conviene recordar las exenciones que podrán proceder por transmisiones causadas por el COVID-19, como puede ser la prevista en los arts. 33.4.a) de la LIRPF y 23 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, respecto a los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a entidades beneficiarias del mecenazgo (entre las que se encuentra el Estado, las CCAA y las Entidades Locales)⁵².

Y lo mismo ocurrirá con el resto de las exenciones previstas en el art. 33.4 de la LIRPF, como pueden ser las ganancias que se pongan de manifiesto con la transmisión de la vivienda habitual por mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia (conforme a la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia) o las realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

3. Efectos de los diferimientos de pago

Por su parte, siguiendo con las ganancias y pérdidas patrimoniales, es importante determinar las consecuencias de si, a causa de la crisis generada por el COVID-19, se hubiera acordado el aplazamiento de un pago (total o parcial) de una transmisión onerosa que comportara una alteración del patrimonio del transmitente y que no formara parte del ejercicio de una actividad económica⁵³, considerando que, de acuerdo con el art. 14.1.c) de la LIRPF, su imputación temporal se debe realizar “al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial”.

⁵² En concreto, cobra relevancia la incidencia del COVID-19 al respecto porque, como garantizó el art. 47 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, las donaciones realizadas para hacerle frente se encuentran afectadas a la financiación exclusiva de los gastos derivados de la crisis sanitaria provocada por el virus.

⁵³ Al respecto, si la transmisión forma parte del ejercicio de una actividad económica, las ganancias obtenidas tendrían la consideración de rendimientos de actividades económicas, tal y como ha puesto de manifiesto la propia DGT en Contestaciones a Consultas Tributarias Vinculantes como la V0761-11, de 24 de marzo de 2011.

Por consiguiente, si durante el 2020 se hubiera recibido una parte del pago antes de la transmisión, no se gravará ganancia o pérdida patrimonial alguna (ya que se diferirá su imposición al momento en el que esta se produzca)⁵⁴, aunque procederá su gravamen si la parte del precio se recibe en el mismo momento de la misma o con posterioridad⁵⁵.

Sin embargo, respecto a estos últimos supuestos, cierto es que si la totalidad del precio se percibe dentro del mismo año natural, no se generará complejidad alguna, pero, si su integridad se recibe en períodos impositivos distintos, podrán tener lugar dos escenarios diferenciados. Y es que, de conformidad con el art. 14.2.d) de la LIRPF, solo cuando el precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos y el período transcurrido entre la entrega o puesta a disposición y el vencimiento del último plazo sea superior al año, el vendedor puede optar por imputar proporcionalmente la renta derivada de la transmisión a medida que se hagan exigibles los cobros correspondientes.

En consecuencia, si en una transmisión realizada en 2020 el vencimiento del precio total tiene lugar en un período impositivo distinto, el transmitente solo podrá optar por declarar proporcionalmente las rentas exigibles y las oportunas ganancias o pérdidas patrimoniales manifestadas en cada período que corresponda si entre la transmisión y el vencimiento del último plazo transcurre más de un año, quedando obligado a tributar por la totalidad de la correspondiente ganancia o pérdida patrimonial en el momento en el que se produzca la transmisión si el período transcurrido es inferior⁵⁶.

Sin embargo, cierto es que, tanto con el fin de garantizar un mismo trato a todos los contribuyentes como con el objetivo de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, resultaría más apropiado que la norma dejara de hacer referencia al año a la hora de establecer dicha posibilidad, permitiendo la elección entre la tributación total o proporcional siempre la transmisión y el vencimiento del último pago tuvieran lugar en períodos impositivos diferentes.

⁵⁴ Entre muchas otras, véase en este sentido la Contestación de la DGT a la Consulta Tributaria Vinculante V2993-18, de 21 de noviembre de 2018.

⁵⁵ A pesar de que el momento en el que puede considerarse realizada una transmisión no es siempre coincidente y debe valorarse caso por caso, procede destacar en este punto la teoría del título (causa jurídica que justifica la transmisión) y el modo (la entrega o tradición) establecida por el TS a la hora de determinar la transmisión del dominio, en virtud de la cual “la constancia en documento privado de un contrato de compraventa no transfiere por sí solo el dominio, si no se justifica la tradición de la cosa vendida”, con total independencia de las posibles obligaciones futuras o que hayan quedado aplazadas (véase, en entre muchas otras, véase la STS 76/1983, de 27 de abril de 1983).

⁵⁶ En este sentido, véase la Contestación de la DGT a la Consulta Tributaria Vinculante V2416-19, de 13 de septiembre de 2019.

4. Incidencia en las exenciones condicionadas a reinversiones futuras

Finalmente, procede cerrar las consideraciones respecto al impacto del COVID-19 en las ganancias patrimoniales destacando las consecuencias del estado de alarma en las exenciones que quedan condicionadas a reinversiones futuras, punto en el que cabe recordar que el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, estableció que, desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que lo decretó, los plazos de prescripción y caducidad de cualquier acción y derecho contemplados en la normativa tributaria quedaban suspendidos hasta el 30 de abril de 2020, ampliando esta suspensión el Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, hasta el 30 de mayo.

Por consiguiente, respecto a la exención de las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de la vivienda habitual si se reinvierten en una de nueva dentro del plazo de dos años (art. 38.1 de la LIRPF), no se tendrá en consideración el tiempo transcurrido desde el 14 de marzo hasta el 30 de mayo de 2020⁵⁷, igual que ocurrirá respecto al plazo de seis meses para reinvertir las ganancias puestas de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales por contribuyentes mayores de 65 años en la constitución de una renta vitalicia asegurada a su favor (art. 38.3 de la LIRPF)⁵⁸.

Y del mismo modo parece que se deberá proceder en relación con el plazo de un año para invertir las ganancias patrimoniales manifestadas con ocasión de la transmisión de acciones o participaciones por las que se hubiera practicado la deducción prevista en el art. 68.1 de la LIRPF (arts. 38.2 de la LIRPF y 41.3 del RIRPF), así como, en general, con todos aquellos beneficios fiscales condicionados al cumplimiento de un comportamiento futuro.

VII. IMPACTO EN LAS DEDUCCIONES SOBRE LA CUOTA ÍNTEGRA

Por lo que respecta a las deducciones sobre la cuota íntegra del IRPF, procede destacar, en primer lugar, la modificación de la deducción prevista en el art. 19 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (reconocida, asimismo, en el art. 68.3.a) de la LIRPF), la cual se contempla respecto al conjunto de donativos, donaciones y

⁵⁷ De hecho, así lo ha reconocido la DGT en Contestaciones a Consultas Tributarias Vinculantes como las V1115-20, V1117-20 y V1118-20, de 28 de abril de 2020.

⁵⁸ Véase al respecto la Contestación a la Consulta Tributaria Vinculante V2034, de 19 de junio de 2020.

aportaciones a las entidades beneficiarias del mecenazgo (entre las que, como se señalaba, se encuentra el Estado, las CCAA y las entidades locales)⁵⁹.

Así, respecto a los realizados a partir del 1 de enero de 2020, el porcentaje de dicha deducción será del 80% respecto a los primeros 150 euros transmitidos de forma lucrativa, mientras que al resto se les aplicará un porcentaje del 35%. Sin embargo, si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores también se hubieran realizado en favor de una misma entidad y por importe, en cada uno de ellos, igual o superior al del ejercicio precedente, este último porcentaje del 35% ascenderá al 40% en relación con la base de la deducción en favor de esa misma entidad. No obstante, el límite para la base de la deducción se mantiene conforme a lo que venía estableciendo el art. 69.1 de la LIRPF, a diferencia de lo que han hecho algunos países, como Estados Unidos, al suspenderlo para el 2020⁶⁰.

Asimismo, procede recordar que, a pesar de que la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, dejara sin efecto la deducción del 7,5% de las cantidades satisfechas durante el año por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituyera o fuera a constituir la residencia habitual del contribuyente (prevista en el art. 68.1 de la LIRPF), y que la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, hiciera lo mismo respecto a la deducción del 10,05% de las cantidades pagadas por el alquiler de la vivienda habitual (la cual preveía el art. 68.7 de la LIRPF), las Disposiciones transitorias decimoctava y decimoquinta de la LIRPF siguen previendo su aplicación transitoria para los contribuyentes que hubieran tenido derecho a las mismas por inversiones realizadas con anterioridad al 1 de enero de 2013 o por un contrato de alquiler firmado antes del 1 de enero de 2015.

En consecuencia, y en tanto que ambas se aplican en relación con las cantidades abonadas por tales conceptos durante el año, también deberán tenerse en cuenta las contingencias que hubieran podido afectarlas a causa del COVID-19 (como reducciones, moratorias, dispensas, etc.), lo mismo que ocurrirá con carácter general respecto a las deducciones sobre la cuota íntegra autonómica previstas por las CCAA en función de determinadas cantidades satisfechas (ya sea por situaciones similares -como ocurre respecto a las rentas de arrendamiento de la vivienda habitual para determinados

⁵⁹ En concreto, su modificación se realizó por la Disposición final segunda del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, con efectos desde 1 de enero de 2020.

⁶⁰ *Ley Families First Coronavirus Response Act*, también conocida como *The Phase 2 coronavirus bill*, firmada por el Presidente de Estados Unidos el 18 de marzo de 2020.

contribuyentes⁶¹-, u otras del todo distintas- como pueden ser las previstas por la ayuda doméstica para determinadas familias⁶²).

Y siguiendo con las deducciones autonómicas, procede subrayar la relevancia de constatar, en el momento de autoliquidar el IRPF, las aprobadas por la CCAA donde cada contribuyente haya tenido su residencia habitual más tiempo durante el año, puesto que algunas autonomías, haciendo uso de la potestad normativa cedida, sí que han contemplado deducciones específicas a causa del COVID-19.

Así, por ejemplo, este es el caso de la nueva deducción aprobada en Cataluña con el fin esencial de paliar los efectos de que, a causa de haber obtenido rendimientos del trabajo del empleador y del SEPE, los contribuyentes se hayan visto obligados a presentar la declaración del Impuesto⁶³, de modo que, como establece el art. 2 el Decreto Ley 36/2020, de 3 de noviembre, de medidas urgentes en el ámbito del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos y del impuesto sobre la renta de las personas físicas, aquellos que, como consecuencia de tener más de un pagador de rendimientos del trabajo, resulten obligados a presentar la declaración del Impuesto, podrán aplicar con efectos desde el 1 de enero del 2020 una deducción en la cuota íntegra autonómica por el importe que resulte de restar de la misma la cuota íntegra estatal (siempre y cuando la diferencia sea positiva)⁶⁴.

VIII. INCIDENCIA EN LAS DEDUCCIONES SOBRE LA CUOTA DIFERENCIAL

Finalmente, procede resaltar el impacto que el COVID-19 ha tenido en algunas de las deducciones sobre la cuota diferencial del Impuesto⁶⁵, único aspecto relacionado con

⁶¹ En concreto, esta deducción se encuentra prevista en todas las CCAA excepto la Región de Murcia.

⁶² A modo de ejemplo, este es el caso de la deducción prevista en el art. 14 del Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos.

⁶³ Al respecto, recuérdese que, conforme al art. 96 de la LIRPF, no existe la obligación de presentar la autoliquidación del IRPF si, obteniéndose exclusivamente rendimientos del trabajo, no se superan 22.000 euros brutos anuales, pero dicha cuantía desciende a 14.000 si los rendimientos han sido abonados por más de un pagador que ha ingresado más de 1.500 euros.

⁶⁴ No obstante, como añade expresamente, esta deducción no será aplicable por los contribuyentes que se hayan acogido o se puedan acoger al procedimiento especial de retenciones para perceptores de prestaciones pasivas regulado en el art. 89.A) del RIRPF.

⁶⁵ Sin embargo, y a pesar de que sea la normativa quien prevea que las deducciones a las que aquí se hará referencia deben practicarse sobre la cuota diferencial ya determinada, puede hacerse extensiva la observación realizada por LÓPEZ DÍAZ respecto a la deducción por maternidad, en tanto que, si ello fuera así y no sirvieran para su determinación, implicaría la creación de un nuevo estadio en la liquidación del Impuesto (López Díaz, A., “Las modificaciones del IRPF para el 2013”, *Aranzadi Jurisprudencia tributaria*, Vol. I, Aranzadi, Cizur Menor, 2003, p. 27-44).

la tributación familiar en el que pueden destacarse efectos relevantes (ya que, a diferencia de países como Alemania, España no ha introducido medidas como el incrementado los mínimos que liberan de tributación a una parte de la renta destinada a cubrir las necesidades familiares⁶⁶).

1. Efectos en la deducción por maternidad y su incremento

Con carácter general, señala el art. 81 de la LIRPF que las mujeres con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes podrán minorar la cuota diferencial del IRPF hasta en 100 euros mensuales por cada uno de los hijos menores de tres años, siempre y cuando realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad equivalente.

Asimismo, añade el apartado 2 del mencionado precepto que su importe se podrá incrementar hasta en 1.000 euros anuales adicionales cuando el contribuyente que tenga derecho a la deducción por maternidad hubiera pagado durante el período impositivo gastos de custodia del hijo menor de tres años a centros autorizados de primer ciclo de educación infantil⁶⁷, aumento que, a diferencia de la deducción por maternidad, podrá seguir aplicándose en el período impositivo en el que el menor cumpla los 3 años hasta el mes anterior a aquel en el que pueda comenzar el segundo ciclo de educación infantil⁶⁸.

Así pues, en ambos casos, resulta necesario que el contribuyente haya realizado una actividad por cuenta propia o ajena con alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social o mutualidad equivalente, procediéndose a su prorrateo por meses a efectos de determinar su aplicación⁶⁹. Por consiguiente, mientras que las prestaciones por

⁶⁶ En concreto, Alemania ha elevado a 4.008 € anuales para el año 2020 y el 2021 (más del doble de lo habitual) la desgravación prevista en el Impuesto sobre la renta para las familias de carácter monoparental. (Informe de los Grupos Parlamentarios de Alemania *Medidas de ayuda para hacer frente a la crisis de la Coronavirus, detallando las previsiones de la segunda Ley de Ayuda Fiscal de Coronavirus - Hilfsmaßnahmen zur Bewältigung der Corona-Krise (Zweites Corona-Steuerhilfegesetz)*-).

⁶⁷ En este punto, y aunque la normativa utiliza diferentes denominaciones para referirse a los mismos, la DGT ha dejado claro que el incremento procede respecto a los centros, públicos o privados, que impartan el primer ciclo de la educación infantil (el cual abarca de los 0 a los 3 años) y que tengan, para ello, la pertinente autorización de la Administración educativa competente (Contestación a la Consulta Tributaria Vinculante V1954-19, de 25 de julio de 2019).

⁶⁸ Al respecto, procede lamentar la rígida aplicación de este límite temporal que hace la DGT, negando su procedencia en el caso donde un menor deba repetir el último curso del primer ciclo de educación infantil siguiendo las recomendaciones del equipo docente (Contestación a la Consulta Tributaria Vinculante V2977-18, de 19 de noviembre de 2018).

⁶⁹ La compleja relación entre la LIRPF y el Derecho de la Seguridad Social que su aplicación conlleva, con la importantísima disparidad de casuísticas que plantean dudas a tal efecto, ha sido uno de los aspectos más criticados por la doctrina, tal y como puede constatarse en el análisis sobre cómo debería proceder la deducción por maternidad en algunos de los supuestos en los que no hay equivalencia entre el alta y la cotización en la Seguridad Social contenido en Vaquera García, A. y Fernández Fernández, R., “La

nacimiento y cuidado del menor, por incapacidad temporal y por ERTES parciales no impedirán su aplicación en las correspondientes mensualidades en las que se percibieron (puesto que no conllevan que se haya dejado de realizar una actividad por cuenta ajena por la que se cotice en la Seguridad Social o mutualidad correspondiente), sí que lo harán las prestaciones por desempleo, las derivadas ERTES totales y los supuestos de excedencia en aquellos casos que se hubieran percibido o hubieran durado todo el mes⁷⁰, y es que, en estos últimos supuestos, a pesar de que puedan existir cotizaciones a la Seguridad Social, el art. 262.2 del TRLGSS equipara a la situación de desempleo total a los trabajadores que cesen, con carácter temporal o definitivo, en la actividad que venían desarrollando y que son privados de su salario⁷¹.

No obstante, procede destacar en este punto el controvertido posicionamiento de la STSJ del Principado de Asturias 364/2019, de 15 de mayo (Rec. núm. 742/2018), al negar la deducción por maternidad (y, por las mismas razones, su incremento) cuando un procedimiento de despido haya sido declarado nulo y se abonen las correspondientes cotizaciones y salarios de tramitación. Así, entiende que, en tanto que la finalidad de la deducción es compensar los costes que puede tener el cuidado de los hijos para permitir a las mujeres el acceso al mercado laboral, estos no pueden apreciarse cuando, estando la mujer despedida, puede ocuparse de los menores ella misma al no tener que trabajar. Sin embargo, no solo obvia el Tribunal que, en tales casos, se siguen cumpliendo los requisitos exigidos por la normativa y que son los que deben determinar su aplicación (ya que, sin ir más lejos, la no prestación efectiva de los servicios del trabajador no impide su reconocimiento en los casos de incapacidad temporal por enfermedad), del mismo modo que, considerando que, a efectos jurídicos, el contribuyente no ha dejado de tener presencia en el mercado laboral, se encuentra cumplida la actuación que ambos beneficios fiscales quieren incentivar y que justifica su procedencia⁷².

deducción por maternidad en el impuesto sobre la renta de las personas físicas: Un enfoque multidisciplinar”, *Nueva fiscalidad*, nº 9, Dykinson, Madrid, 2004, p. 65-119.

⁷⁰ En este punto, señala el art. 60.2.2ª del RIRPF que se entenderá cumplido el requisito de alta cuando se produzca en cualquier día del mes.

⁷¹ Véanse al respecto las Respuestas de la AEAT a las Preguntas nº 134733 y 142217 incluidas en el Programa Informa y la Contestación a la Consulta Tributaria Vinculante V2692-09, de 9 de diciembre de 2009.

⁷² En la misma línea, respecto a la contribuyente de la mencionada Sentencia, destaca GIL GARCÍA que “carece de sentido que para una parte del ordenamiento jurídico sea considerada trabajadora durante el período en cuestión –en este caso, el laboral– y no lo sea para otra parte del ordenamiento –en este caso, el tributario–”, por lo que aboga “por la corrección de tal disparidad y, por tanto, la equiparación, dado que la nulidad del despido por sentencia implica que nunca ha habido despido y, por consiguiente, no ha dejado de haber actividad efectiva”. (Gil García, E., “La deducción por maternidad y la nulidad del despido:

Sin embargo, los efectos que haya producido el COVID-19 en la cuantía de las cotizaciones a la Seguridad Social o mutualidades de carácter alternativo de los contribuyentes también incidirán tanto en la deducción como en su incremento, ya que ambos tienen como límite de su importe el total de las cotizaciones y cuotas devengadas en cada período impositivo con posterioridad al nacimiento, adopción o delegación de guarda para la convivencia preadoptiva o acogimiento del menor que dé derecho a su eventual aplicación (art. 60.1 del RIRPF).

De todos modos, respecto al incremento, la situación generada por el Coronavirus y, en especial, por los meses de confinamiento, también podrá tener incidencia en su cuantía, en tanto que, además de tener como límite el total anual del gasto no subvencionado pagado a los centros autorizados de primer ciclo de educación infantil, una de las condiciones para determinar su aplicación mensual es que los gastos abonados se hayan satisfecho por meses completos (debiendo procederse al cálculo proporcional del incremento anual si en alguna mensualidad no se han producido por su integridad - apartados 1 y 2.3ª del art. 60. del RIRPF-)⁷³.

2. Consecuencias en las deducciones por familia numerosa, por familia monoparental y por personas con discapacidad a cargo

Por su parte, el art. 81.bis de la LIRPF establece una deducción sobre la cuota diferencial de hasta 100 euros mensuales para los contribuyentes que sean un ascendiente, o un hermano huérfano de padre y madre, que formen parte de una familia numerosa conforme a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, así como una para los ascendientes de familias monoparentales con dos o más hijos a cargo y otra por cada descendiente, ascendiente o cónyuge con discapacidad que los contribuyentes tengan a cargo (aunque dichas cuantías podrán ampliarse en determinados supuestos).

No obstante, y aunque el art. 81.bis.1 de la LIRPF también contempla como uno de los requisitos para su aplicación que se realice una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o

comentario de la STSJ de Asturias de 15 de mayo de 2019”, *Nueva fiscalidad*, nº 3, Dykinson, Madrid, 2019, p. 233).

⁷³ En tales casos, como ha clarificado la DGT, el importe del incremento se obtendrá mediante una regla de tres respecto de su cuantía máxima anual, que es de 1.000 euros, por lo que se deberán multiplicar los 1.000 euros por el número de meses en los que, cumpliéndose los demás requisitos, se hayan satisfecho los mencionados gastos por su integridad, y dividir el resultado entre los 12 meses del año (Contestación a la Consulta Tributaria Vinculante V0966-19, de 7 de mayo de 2019).

mutualidad, permite igualmente su aplicación cuando se “perciban prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo, pensiones abonadas por el Régimen General y los Regímenes especiales de la Seguridad Social o por el Régimen de Clases Pasivas del Estado”, así como “prestaciones análogas a las anteriores reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones por situaciones idénticas a las previstas para la correspondiente pensión de la Seguridad Social”.

Por ello, el acceso al derecho a su aplicación resulta mucho menos restrictivo que en la deducción por maternidad y su incremento, ya que, además de los supuestos en los que tampoco se verá impedida la procedencia de estos últimos conceptos, podrán aplicarse las deducciones aquí mencionadas los contribuyentes que perciban prestaciones por desempleo y las derivadas ERTES totales⁷⁴.

De todos modos, y aunque de forma independiente para cada una de ellas y respecto de cada sujeto que da derecho a su aplicación, debe recordarse que, con la excepción de los incrementos especiales que contempla el art. 81.1.c) de la LIRPF para las familias numerosas, la cuantía de estas deducciones también tiene como límite el total de cotizaciones y cuotas anuales a la Seguridad Social y mutualidades de carácter alternativo que se hayan devengado (con posterioridad, asimismo, al nacimiento del derecho a su eventual aplicación -art. 60.bis.1 del RIRPF-), por lo que también se deberán considerar las cuantías realmente devengadas durante el 2020 a efectos de determinar su procedencia⁷⁵.

IX. CONCLUSIONES

La crisis sanitaria y económica generada por el COVID-19 ha tenido un fuerte impacto en el IRPF de 2020, afectando a todos los tipos de renta gravados por el Impuesto, a la propia determinación de los contribuyentes y a otros aspectos importantes como determinadas deducciones. Sin embargo, a consecuencia del decreto del estado de alarma, las diversas restricciones de movilidad y la generalización del empleo a distancia, han

⁷⁴ De hecho, respecto a los perceptores de la prestación por cese de actividad para trabajadores autónomos, así lo ha reconocido la DGT en la Contestación a la Consulta Tributaria Vinculante V0637-17, de 13 de marzo de 2017.

⁷⁵ Sin embargo, como es lógico, se exceptúa de este límite a los contribuyentes que tengan derecho a su aplicación por percibir las mencionadas prestaciones (art. 60.bis.1 del RIRPF).

sido los rendimientos del trabajo y de actividades económicas los que han experimentado mayores consecuencias, aunque, en todos los casos, su determinación resulta de carácter complejo.

En concreto, su dificultad no solo deriva de la controvertida naturaleza jurídica de determinadas situaciones (como puede ser la percepción de la inédita prestación extraordinaria por cese de actividad), sino también del hecho de que, respecto de un mismo elemento (como puede ser un contrato de alquiler), pueden haberse generado distintas situaciones (dispensas parciales o totales de renta, aplazamientos de pago, suspensiones del contrato o impagos), las cuales, además de tener impacto para más de un contribuyente (en este caso, tanto para el arrendador como para arrendatario), pueden afectar a distintos aspectos del tributo (como los rendimientos de actividades económicas, los del capital inmobiliario, las imputaciones y las deducciones a la cuota íntegra estatales y autonómicas).

Por ello, y considerando las relevantes consecuencias fiscales que podrán conllevar, es importante dejar por escrito todas las variaciones que se hayan podido acordar en cualquier relación contractual de la que derive la percepción de renta, de la misma forma que conviene guardar los justificantes de todas las cuantías que pueden tener repercusión.

De todos modos, más allá de la pertinente tributación detallada en cada uno de los casos analizados y de las concretas consecuencias del COVID-19 puestas de manifiesto, procede destacar las escasas previsiones específicas que, a diferencia de otros países, han sido adoptadas en España, ignorando incluso las recomendaciones de la OCDE en materia de residencia fiscal (con el correspondiente coste procesal y, en último término, de doble imposición tributaria que puede conllevar).

Pero, además, no puede olvidarse la necesidad de modificar la propia normativa vigente considerando el nuevo escenario que ha llegado para quedarse, punto en el que destacan especialmente las observaciones realizadas en relación con dos aspectos concretos.

Así, en primer lugar, resulta inaplazable clarificar la tributación de los gastos del trabajo a distancia respecto de los trabajadores por cuenta ajena, y más considerando la obligatoriedad de su compensación por parte del empleador establecida por el Real Decreto-ley 28/2020. Y al mismo tiempo, resalta también la necesidad de facilitar el

cumplimiento de las obligaciones tributarias ante el aplazamiento de cobros que aún puede acarrear la crisis, punto en el que sería conveniente replantear la imputación de las consecuencias fiscales que puede conllevar.

De este modo, resultaría especialmente adecuado que, con el fin de garantizar un mismo trato a todos los contribuyentes, la normativa dejara de hacer referencia al año a la hora de permitir la imputación progresiva de los ingresos con pago aplazado (tanto en relación con los rendimientos de actividades económicas como respecto a las ganancias y pérdidas patrimoniales), ofreciendo en todo caso al contribuyente la posibilidad de imputar el pertinente rendimiento o ganancia en el momento de su exigibilidad siempre que tuviera lugar en un período impositivo distinto.

Finalmente, y sin perjuicio de la relevancia de las demás consideraciones apuntadas (como las relativas a paliar la compleja situación del mercado inmobiliario agravada por la situación actual), procede cerrar este estudio destacando la importancia de incrementar las medidas para paliar la crisis económica que aún resta lejos de llegar a su fin. Y en todas ellas resulta imprescindible que se acompañe su establecimiento de la oportuna determinación de los efectos fiscales, tanto con el fin de garantizar la seguridad jurídica y el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias, como con el objetivo de optimizar la eficacia y la unidad de criterio de la actividad administrativa y la eficiencia de los recursos públicos.

BIBLIOGRAFÍA

GIL GARCÍA, E., “La deducción por maternidad y la nulidad del despido: comentario de la STSJ de Asturias de 15 de mayo de 2019”, *Nueva fiscalidad*, nº 3, Dykinson, Madrid, 2019, p. 227-233.

LÓPEZ DÍAZ, A., “Las modificaciones del IRPF para el 2013”, *Aranzadi Jurisprudencia tributaria*, Vol. I, Aranzadi, Cizur Menor, 2003, p. 27-44.

LÓPEZ MIGUEL, G., “Sobre el “valor de adquisición” de un inmueble al efecto de declarar tras su venta la ganancia patrimonial en el IRPF: Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2015”, *Inmueble: Revista del sector inmobiliario*, nº 160, Global economist & jurist, Madrid, 2016, p. 22-25.

PÉREZ DEL PRADO, D., “Breves apuntes en materia de desempleo y cese de actividad ante crisis del coronavirus”, *Actualidad jurídica iberoamericana*, nº Extra 12, 2 (Ejemplar dedicado a “La experiencia jurídica latina en tiempos de Coronavirus (reflexiones de urgencia)”), Instituto de Derecho Iberoamericano, Madrid, 2020, p. 754-769.

RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, J., “La nueva configuración del régimen especial de las entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas resumen”, *Crónica Tributaria*, nº 125, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2007, p. 77-105.

RUIZ GARIJO, M., “La economía colaborativa en el ámbito de la vivienda: cuestiones fiscales pendientes”, *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, vol. 7, nº 2, Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, 2017, p. 53-76.

VAQUERA GARCÍA, A. Y FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R., “La deducción por maternidad en el impuesto sobre la renta de las personas físicas: Un enfoque multidisciplinar”, *Nueva fiscalidad*, nº 9, Dykinson, Madrid, 2004, p. 65-119.

TALÉNS VISCONTI, E.E., “Medidas extraordinarias en materia de prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos”, en Cristina Aragón Gómez (Coord.), *Impacto del COVID-19 en materia laboral y de Seguridad Social*, Francis Lefebvre, Madrid, 2020, p. 187-200.